

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, *3 de Julio de 2012.*

Vistos los autos: "Del Gizzo, Mario c/ ANSeS s/ reajustes varios".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que desestimó los agravios de la ANSeS referentes al plazo de cumplimiento de la sentencia dispuesto en la instancia anterior y rechazó los del jubilado vinculados con la declaración de inconstitucionalidad del art. 24 de la ley 24.241 y con la denegación del reajuste solicitado para el período posterior a enero de 2002, ambas partes dedujeron recursos ordinarios de apelación que fueron concedidos en los términos del art. 19 de la ley 24.463 (fs. 122).

2º) Que los planteos relacionados con el reajuste de haberes solicitado a partir del mes de enero de 2002 hasta fines del año 2006, resultan procedentes de acuerdo con lo resuelto por esta Corte en el precedente "Badaro" (Fallos: 329:3089 y 330:4866), a cuyos fundamentos corresponde remitir por razón de brevedad, sin perjuicio de que al practicar la liquidación se descuenten las sumas que pudieran haberse percibido en virtud de los decretos del Poder Ejecutivo que dispusieron incrementos en las prestaciones en el período indicado.

3º) Que habida cuenta de que a fs. 167/168 el actor

-//-

solicita la aplicación del precedente citado y requiere que, una vez firme, se devuelvan las actuaciones a la ANSeS para que se ejecute la parte consentida del pronunciamiento, frente a las razones de necesidad alegadas, esta Corte estima adecuado a las circunstancias del caso atender a la petición formulada ya que median razones humanitarias que hacen admisible posibilitar el cobro de sus acreencias con el alcance que se solicita, sin perjuicio de la consideración ulterior por el Tribunal de los restantes agravios esgrimidos en el memorial de fs. 142/155 (confr. art. 499, 2° párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y causa W.25.XLI. "Wittall, Reinaldo Carlos c/ ANSeS s/ reajustes varios", del 16 de agosto de 2005).

4°) Que en cuanto a las críticas de la demandada vinculadas con los arts. 22 y 23 de la ley 24.463, el planteo resulta abstracto pues en virtud de la entrada en vigencia de la ley 26.153, el artículo 23 ha sido derogado y el plazo de cumplimiento de la sentencia deberá ser adecuado al término previsto por el artículo 2° del último cuerpo legal citado.

Por ello, el Tribunal resuelve: declarar procedentes los recursos ordinarios deducidos, revocar parcialmente la sentencia apelada y remitir las actuaciones a la ANSeS a fin de que proceda a liquidar el haber inicial de la prestación y a reajustarlo de acuerdo con las pautas dadas por el pronunciamiento de la cámara, que al respecto se encuentra firme. A partir de enero de 2002 y hasta diciembre de 2006, deberá recomponer la prestación


-//-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

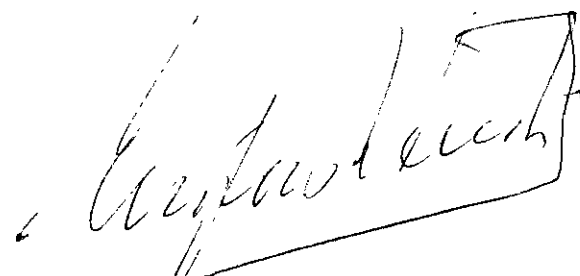
de conformidad con lo resuelto en el precedente "Badaro", para que la parte pueda gestionar el cobro en forma de las sumas que correspondan. Fecho, devuélvase las actuaciones a los efectos de continuar con el trámite de la causa. Notifíquese y cúmplase.




ELENAI. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



ENRIQUE S. PETRACCHI



CARLOS S. FAYT

Recurso ordinario interpuesto por **Mario Del Gizzo, actor en autos**, representado por el **Dr. Edgardo Jorge Waissbein, en calidad de apoderado.**

Recurso ordinario interpuesto por la **ANSeS, demandada en autos**, representada por el **Dr. Esteban Castro, en calidad de apoderado.**

Traslado contestado por **Mario Del Gizzo, actor en autos**, representado por el **Dr. Edgardo Jorge Waissbein, en calidad de apoderado.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 7.**